



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2449/2020**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic,  
Jalisco.****17 de noviembre de  
2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**20 de enero de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***"porque no he tenido respuesta por parte de la  
institución" Sic.***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO***AFIRMATIVO***RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de  
revisión, **toda vez que, el sujeto  
obligado acreditó haber contestado la  
solicitud de información.****Se apercibe.**En consecuencia, archívese el presente  
recurso de revisión como asunto  
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 07656220, en la cual se petitionó lo siguiente:

***“solicito saber el número de estudiantes de nivel básico inscritos en el ciclo escolar 2020-2021, 2019-2020 y 2018-2019 en Zapotiltic solo en la cabecera municipal” Sic.***

Luego entonces, con fecha 30 de octubre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notifico a la parte recurrente que la solicitud fue admitida, sin embargo no obtuvo respuesta a lo solicitado, sino hasta el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

Por medio del presente envío un cordial saludo y a la vez aprovecho para dar contestación a su oficio: UTIM 873/2020, que se envió al departamento a mi digno cargo, donde se me solicita dar a conocer la estadística real de los alumnos que estudian y han estudiado su educación básica en la cabecera municipal durante los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021. La información solicitada se presenta en la siguiente tabla:

Ciclo escolar	Total Alumnos
2018-2019	4,068
2019-2020	4,118
2020-2021	4,099

Luego entonces, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“porque no he tenido respuesta por parte de la institución” Sic.*

En ese orden de ideas, con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número de oficio 09679, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, con fecha 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“ ...

*Ante esto, siendo las 12:48 doce horas con cuarenta y ocho minutos el día lunes 09 de noviembre del 2020(...), resolvió en sentido afirmativo el acceso a la información requerida, misma que fue documentada dentro de la plataforma INFOMEX, según consta del historial de la solicitud con número de folio (...), por lo que contrariamente a lo apreciado por (...), peticionario y hoy recurrente, la respuesta que determino esta Unidad de Transparencia, así como el informe remitido por el área de gobierno municipal generadora de la información, fueron adjuntos y notificados por parte de este sujeto obligado, mediante el sistema INFOMEX...” Sic.*

“ ...

*En mérito de lo anterior y para privilegiar la amigable composición del presente recurso, con base en actos positivos, remitimos de nueva cuenta la resolución y el informe que resultaron del escrito inicial de petición, al hoy recurrente, ello a través del siguiente email (...)” Sic.*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **acreditó haber emitido respuesta**.

Ahora bien, de la solicitud se advierte que se petición información referente a:

***“solicito saber el número de estudiantes de nivel básico inscritos en el ciclo escolar 2020-2021, 2019-2020 y 2018-2019 en Zapotiltic solo en la cabecera municipal” Sic.***

Luego entonces, el sujeto obligado con fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, emite respuesta a través del Sistema Infomex, en la cual notifica a la parte recurrente, el número de alumnos inscritos en los periodos solicitados.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presento el medio de impugnación que nos ocupa a través del Sistema Infomex, agraviándose de que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta a lo peticionado.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado fue omiso en emitir resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro sus solicitud de información el día 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, al ser presentada en horario inhábil, se tiene por recibida oficialmente el día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

Sin embargo, en dicha respuesta proporciona la información solicitada inicialmente en la solicitud de información, y en su informe de ley como actos positivos notifica que la respuesta fue enviada al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para dichos fines, el día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado acreditó haber contestado la solicitud de información**, el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

**RECURSO DE REVISIÓN: 2449/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

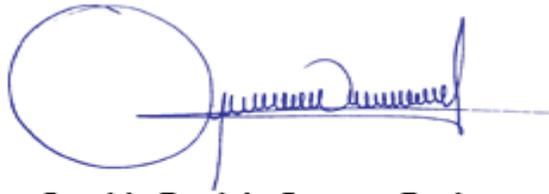
**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.**

RECURSO DE REVISIÓN: 2449/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2449/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN.